

Reflexiones en torno a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 y el “Model Code in Domestic and Family Violence” aprobado en San Diego, California, en 1994

Eneris Marie Medina Lloréns*

Introducción

*Incidentes de Violencia Doméstica informados a la
Policía de Puerto Rico¹*

Del 1ro de enero al 31 de diciembre de 1996:

Total de incidentes: 19,132 casos.

*El 90% (17,225) de las víctimas fueron mujeres, 10% (1,907) fueron
hombres.*

*La mayoría de los casos reportados se sitúa entre mujeres de 20-24
años con 3,652 casos siguiéndole en orden el grupo de 25-29 años con
3,610. Entre los hombres víctimas la mayoría de los casos se ubica
entre las edades de 25-29 años (407 casos) seguido por el grupo de
30-34 años (343 casos).*

*La modalidad más frecuente fue el maltrato agravado con 10,396
casos seguido por maltrato con 4,195. La modalidad de menor
proporción fue el maltrato mediante restricción de libertad.*

*El arma o método utilizado con más frecuencia fue la fuerza física
(10,001 casos). Le sigue amenaza o intimidación (ninguna arma) con
7,829 casos.*

*El 81.9% (15,544) de los incidentes de violencia doméstica ocurren en
la residencia de la víctima, siguiéndole en orden de ocurrencia las*

*Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

¹ Informe Mensual Datos Preliminares ofrecido por la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico 1ro de enero a 31 de diciembre de 1996. Debemos aclarar que estos datos son a base de los casos reportados a la Policía de Puerto Rico. Estas estadísticas correspondientes al año 1996, no necesariamente reflejan la realidad de los casos que ocurren en la actualidad, mucho menos la cantidad de casos que llegan a los tribunales.

vías públicas con 8.9% (1,709).² Estos incidentes ocurren con una frecuencia de 53.6% (10,254) en zonas urbanas.³

De todas las conductas antisociales, no cabe duda que la violencia doméstica ha sido una de las que más ha afectado el hogar y las relaciones entre parejas en Puerto Rico. Calificada como conducta endémica,⁴ la violencia doméstica constituye un maltrato, ya sea de carácter físico o psicológico, que sufre una persona por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, amante, persona con la que se haya sostenido una relación consensual o persona con quien se haya procreado un hijo.⁵ Es un problema serio, cuyas consecuencias pueden llegar más allá de la agresión física o mental que se recibe. Tanto la víctima como los hijos presentes en el hogar, sufren los efectos de la violencia doméstica. Las huellas emocionales que van por encima de las perceptibles a simple vista, son aquellas que más preocupan a la autora, así como el bienestar presente y futuro de las víctimas de este tipo de maltrato.

La disposición de política pública del Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas sociales más graves y repudiados porque atenta contra los valores de convivencia e integridad de los individuos.⁶ Las estadísticas lo reflejan claramente.⁷ A pesar de que en la mayoría de los casos la víctima tiende a retirar los cargos, ésta siempre acude en un principio a la protección del Estado. Definitivamente, la política pública de cuidar por el bienestar y la seguridad de las normas de convivencia social hace referencia a un asunto de interés apremiante por parte del Estado. Así que, bajo ese interés de proteger a la mujer y a los hijos menores de edad víctimas del maltrato y gracias a la presión constante por parte de distintos grupos sociales en

²*Id.* Las áreas de mayor incidencia son Bayamón (2,566 casos), Caguas (2,204 casos) y Carolina (1,986 casos).

³*Id.* En un 0.8% de los casos (162 casos) reportados no se indicó en qué zona ocurrieron los hechos.

⁴Véase *San Vicente Frau v. Policía de Puerto Rico*, 96 J.T.S. 148 (op. de 12 de noviembre de 1996); Juana M. Baumgartner, *No más violencia doméstica*, Comentario, EL NUEVO DÍA, Revista Domingo, 12 de octubre de 1997, pág. 3.

⁵Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, art 1.3 (k), 8 L.P.R.A. § 602 (k).

⁶*Id.*, art. 1.2, 8 L.P.R.A. § 601.

⁷Informe Mensual Datos Preliminares ofrecido por la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico 1ro de enero a 31 de diciembre de 1996.

Puerto Rico,⁸ finalmente se aprueba la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, cuyo propósito es proveer una serie de remedios, tanto civiles como criminales, para la protección de la persona objeto de maltrato.⁹

Desde su aprobación, la Ley Núm. 54 ha demostrado ser un instrumento favorable que provee remedios adecuados. Estos remedios cumplen el propósito de protección y apoyo, tanto físico como emocional, a las víctimas de violencia doméstica. Claro, que ante el remedio a un conflicto surgen con frecuencia controversias y problemas que deben ser atendidos. Algunos de éstos se relacionan con el encarcelamiento del agresor(a) y los alimentos de la(s) víctima(s), el programa de desvío,¹⁰ las medidas de orientación, educación y atención médica de las víctimas, que serán discutidos más adelante.

En enero de 1991, la Fundación Conrad N. Hilton asignó fondos para la creación de un Código Modelo sobre la Violencia Doméstica.¹¹ El propósito de éste es proponer una serie de reglamentaciones sometidas por abogados, jueces, psicólogos, profesionales de la salud y legisladores, entre otros, que sirva de ejemplo para los estados. La intención no fue establecer un código uniforme para los estados, sino exponer un ejemplo que agrupara todas las reglamentaciones necesarias para poder manejar y acabar efectivamente el problema de la violencia doméstica.

El fin que persigue este artículo es estudiar, a través del método comparativo, algunas de las medidas que provee la Ley Núm. 54 en relación con las disposiciones del Código Modelo sobre Violencia Doméstica. En este punto surge la siguiente interrogante: ¿Cuán eficaz ha sido la Ley Núm. 54 desde su aprobación en 1989? y ¿qué medidas deben ser ampliadas o enmendadas? Más allá de encontrar detalles y

⁸ Alfredo Márquez Morales, *Comentarios sobre la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 24 REV. JUR. U.I. 275, 304 nota 131 (1990). Algunas de las organizaciones que ayudaron fueron la Comisión para los Asuntos de la Mujer; Oficina del Gobernador, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación; Casa Protegida Julia de Burgos; Organización Puertorriqueña de la Mujer Trabajadora; Feministas en Marcha; Paz para la Mujer; Teatreras Dondequiera.

⁹ Entre estos remedios se encuentran las órdenes de protección y las distintas modalidades de maltrato tipificadas como delito. Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Subcapítulo II, arts. 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, 8 L.P.R.A. § 631, § 632, § 633, § 634 y § 635.

¹⁰ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, art. 3.6, 8 L.P.R.A. § 636.

¹¹ National Council of Juvenile and Family Court Judges, MODEL CODE ON DOMESTIC AND FAMILY VIOLENCE, San Diego, California, January 13-15, 1994.

discrepancias que puedan ser de provecho a la jurisdicción, se pretende estudiar y sugerir remedios a los problemas que pueda tener la Ley y la posible implantación de disposiciones del Código Modelo que promuevan una mejor protección de los derechos de las víctimas de violencia doméstica.

I. El Model Code on Domestic and Family Violence y la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989

En el Primer Informe de Progreso sobre la Implantación en Puerto Rico de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, preparado por la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador (1991), funcionarios de la Policía evaluaron negativamente la Ley Núm. 54 y mencionaron que el problema de violencia doméstica es uno que no lo puede resolver esta ley. También se menciona que, a veces directamente y en otras ocasiones implícitamente, la violencia doméstica consiste en un problema social y no criminal.¹²

Ante una Ley que ha sido aprobada en 1989, cabe la interrogante sobre su funcionamiento. Nueve años han pasado desde su implantación y son muchos los cambios sociales acontecidos. Estos cambios pueden ser o no advertidos por la Ley y en su gran mayoría, ocurrir sin causar daño. Lo cierto es, que la Ley Núm. 54 desde el 15 de agosto de 1989, no ha sufrido cambios estructurales significativos.¹³ Los únicos cambios notables han sido: la reciente aprobación de un programa piloto que establece un protocolo médico para atender víctimas de violencia doméstica¹⁴ y la aprobación del Programa de Cortes Especializadas en Puerto Rico.¹⁵

Con el interés de estudiar el funcionamiento de la Ley Núm. 54, deberán analizarse algunas disposiciones del *Model Code on Domestic and Family Violence*, código que guarda semejanza en muchas de sus

¹² San Vicente Frau v. Policía de Puerto Rico, 96 J.T.S. 148 (op. de 12 de noviembre de 1996). En cuanto al planteamiento de problema social éste será discutido más adelante.

¹³ Las únicas enmiendas que ha experimentado la Ley han sido para incorporar a la policía municipal como agente autorizado a intervenir en los casos de violencia doméstica y para incluir como medida preventiva la custodia de armas de fuego en posesión del agresor en la orden de protección. Ley Núm. 1 de 14 de enero de 1995 y Ley Núm. 159 de 11 de agosto de 1995, respectivamente.

¹⁴ Ley Núm. 226 de 13 de septiembre de 1996. Dicho programa tendrá efectividad durante tres años.

¹⁵ Este es un programa de intervención con la violencia doméstica que fue aprobado en Puerto Rico en diciembre de 1997.

disposiciones con la Ley Núm. 54. Al ser un código modelo de aprobación más reciente, es posible ver con mayor claridad la efectividad de esta Ley. Para poder visualizar mejor algunos de los aspectos que se relacionan con la violencia doméstica, se discutirán los remedios civiles y criminales que se disponen.

II. Aspectos procesales del Model Code y la Ley Núm. 54

A. Ordenes de Protección

El artículo 2.1 de la Ley Núm. 54¹⁶ dispone que la persona objeto de violencia doméstica es el cónyuge, concubino, persona con quien se haya sostenido relación consensual o persona con quien se haya procreado un hijo. Esta por sí misma, a través de su representante, o cualquier persona en casos de incapacidad o emergencia, o por medio de agente del orden público, podrán pedir que se expida una orden de protección.¹⁷

El Código Modelo¹⁸ menciona que las personas elegibles para solicitar una orden de protección son: las personas que han sido víctimas, o el padre, guardián o representante de un menor de edad víctima de violencia doméstica.

En Puerto Rico, en lo que respecta a los hijos menores de edad, la Ley de Protección de Menores se encarga de proveer medidas contra su maltrato.¹⁹ La Ley Núm. 54 provee algunas medidas provisionales, como por ejemplo: la custodia. La sección 621 de la Ley Núm. 54 dispone que la orden de protección se encargará, entre otras cosas, de:

- (a) Adjudicar la custodia provisional de los niños menores de edad de la parte peticionaria.
- (b) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.
- (c) Ordenar a cualquiera de las partes abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de éstas.

¹⁶ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, art. 2.1, 8 L.P.R.A. § 621.

¹⁷ *Id.*, arts. 2.1 y 2.3, 8 L.P.R.A. § 621 y § 623.

¹⁸ National Council of Juvenile and Family Court Judges, *supra* nota 11, § 301.

¹⁹ Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, 8 L.P.R.A. §§ 401-434.

(d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.

(e) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión para los menores cuando la custodia de éstos haya sido adjudicada a la parte peticionaria, o para los menores y la parte peticionaria cuando exista una obligación legal de así hacerlo.

(f) Prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores de las partes.

(g) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes privativos de la parte peticionaria o los bienes de la sociedad legal de gananciales o la comunidad de bienes, cuando los hubiere. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.

(h) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los Incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) de la sec. 1130 del Título 32, la cual establece las propiedades exentas de ejecución.

(i) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia doméstica. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(j) Ordenar a la parte promovida a entregarle a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una Licencia de Tener o Poseer, o de Portación, o de Tiro al Blanco, según fuere el caso, cuando a juicio del Tribunal dicha arma de fuego puede ser utilizada por el promovido para causarle daño corporal al peticionario, o a los miembros de su núcleo familiar.

(k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de este Capítulo.

Los incisos (b), (d), (e), (g), (h) y (j) proveen para la protección física, emocional y económica de la(s) víctima(s) de violencia doméstica. Se ordena a la parte peticionada a indemnizar por los daños causados y retirarse del hogar de la víctima. En cuanto a los alimentos de la(s) víctima(s), ha habido conflicto. Muchas veces la encarcelación del causante de la violencia doméstica priva de un salario o base económica tanto a éste como a la parte perjudicada. Como muchas veces la mujer

depende del salario de su compañero o cónyuge para poder subsistir, muchas víctimas permanecen en el hogar convirtiéndose en figuras estoicas ante el maltrato.²⁰

El inciso (k) deja la puerta abierta para que se puedan emitir otras órdenes fuera de las estipuladas en la Ley, siempre que provea para los propósitos de política pública.

El proceso de petición se puede iniciar por petición por escrito o verbalmente, dentro de cualquier pleito entre las partes²¹ o mediante solicitud del Ministerio Fiscal como medida para libertad condicional o probatoria.²² En cuanto a la solicitud del Ministerio Fiscal como mecanismo para permitir la libertad a personas acusadas criminalmente, si bien es cierto que el sistema de Derecho en Puerto Rico provee para la libertad condicional o probatoria en ciertos casos, se debe velar por la seguridad de las víctimas ante la posibilidad de que el agresor regrese al hogar.²³ No debe olvidarse que la política pública, en que descansa la Ley Núm. 54, es precisamente evitar la violencia y no propiciarla. Al considerar las circunstancias y precauciones que pueda tomar al fijar la fianza en un caso criminal, el tribunal debe tomar en cuenta el posible daño que se le pueda causar a la víctima de no existir una orden de protección.

B. El Requisito de Notificación

Sobre la notificación de la orden de protección, la Ley Núm. 54 expone que:

una vez radicada la petición, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. Tanto en este proceso de notificación como en toda disposición civil que haga el tribunal, serán de aplicación las reglas de Procedimiento Civil.²⁴

²⁰ Este es uno de los problemas que se discutirá más adelante al hablar sobre la encarcelación y los tribunales.

²¹ *Jiménez Rodríguez v. Blanco Galdós*, 95 D.P.R. 110 (1995) *available in* LEXIS, Nexis Library, CORTES File. Aquí se menciona sobre la acción de divorcio que [t]anto el procedimiento establecido por la Ley Núm. 54, así como la acción de divorcio, pueden co-existir y mantenerse a la misma vez.

²² Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, art. 2.3, 8 L.P.R.A. § 623.

²³ Márquez Morales, *supra* nota 8, pág. 282.

²⁴ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, arts. 2.4 y 5.3, 8 L.P.R.A. § 624 y § 663.

En aquellos casos en que no se ha tenido éxito en la notificación, o que precisamente la notificación provoque la furia del peticionado en una orden de protección y se demuestre la probabilidad de ese riesgo, se podrá emitir órdenes *ex-parte*,²⁵ donde se notificará inmediatamente al peticionado y se le brindará oportunidad para oponerse en vista a celebrarse dentro de los cinco días de expedirse la orden *ex-parte*. Una vez en la vista, la parte peticionada podrá oponerse o allanarse a la orden de protección.

Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y advertir que su incumplimiento o violación puede aparejar pena de cárcel, multa o ambas penas a discreción del tribunal. La orden de protección *ex-parte* expresará, además, la fecha en que se celebrará la vista en relación a la orden expedida. Se archivará copia de la orden en la Secretaría del Tribunal y se expedirán copias a partes interesadas, previa notificación de la parte peticionada, y a la Policía de Puerto Rico para que ésta provea para su cumplimiento.²⁶ La Ley²⁷ claramente dispone que cualquier violación a una orden de protección conociéndose su existencia será sancionada como delito menos grave y cualquier oficial del orden público podrá hacer arresto si tiene motivos fundados para creer que se está cometiendo dicha violación. La estructura de la petición de la orden de protección y la orden como tal está provista en la propia Ley.²⁸

El Código Modelo de San Diego dispone sobre la dirección de la parte peticionaria en las órdenes de protección lo siguiente:²⁹

3. A petitioner may omit her or his address from all documents filed with the court. If a petitioner omits her or his address, the petitioner must provide the court a mailing address. If disclosure of petitioner's address is necessary to determine jurisdiction or consider venue, the court may order disclosure to be made:

- (a) After receiving the petitioner's address, the petitioner's consent;
- (b) Orally and in Chambers, out of the presence of the respondent and a sealed record to be made; or
- (c) After a hearing, if the court takes into consideration the safety of the petitioner and finds such disclosure is in the interest of justice.

²⁵ *Id.*, art. 2.5, 8 L.P.R.A. § 625.

²⁶ *Id.*, art. 2.7, 8 L.P.R.A. § 627.

²⁷ *Id.*, art. 2.8, 8 L.P.R.A. § 628.

²⁸ *Id.*, art. 5.4, 8 L.P.R.A. § 664.

²⁹ National Council of Juvenile and Family Court Judges, *supra* nota 11, § 304 (3).

Como recurso adicional en búsqueda de los mejores intereses de la víctima, el Código Modelo establece que se puede omitir su dirección, sea ésta la de su hogar o un refugio, siempre y cuando brinde una dirección a la cual pueda ser notificada. La Ley Núm. 54 nada dispone sobre la dirección de la víctima. Se entiende entonces que la dirección que se expresa en la petición de la orden de protección es la dirección a ser notificada, pero nada se dice si tiene que ser o no la residencia o paradero de la víctima. Sería una medida adicional beneficiosa para la persona objeto de maltrato.

La sección 308 del Código Modelo habla sobre las posibles consecuencias del comportamiento de las partes frente a una orden.³⁰ Dispone que, aun cuando la peticionaria de una orden permita la entrada de su agresor a su hogar, no será motivo para anular la orden de protección. Esta es una medida que no está de más mencionar. Se conoce que el incumplimiento de una orden conlleva desacato, pero nada se especifica en la Ley Núm. 54 para casos donde la víctima permite voluntariamente la entrada de su cónyuge o pareja nuevamente al hogar. Esto más bien da a entender en muchas ocasiones que lo que ocurre es la reconciliación de la pareja, lo cual trae como consecuencia que la víctima llegue al tribunal el día de la vista felizmente acompañada de su agresor a retirar el caso. Triste es el caso porque en la mayoría de las ocasiones se trata de un engaño y la mujer vuelve a ser objeto de violencia doméstica y, cuando el Estado interviene, ya es tarde. ¿Qué ocurrió con la orden? ¿Se incumplió o no con ella? En muchas ocasiones, el agresor, haciendo caso omiso de la orden, entra al hogar de la peticionaria ocasionando el temido y no esperado daño. Aunque ésta haya consentido voluntariamente a la entrada, se ha incurrido en una violación de la orden de protección. La sección 626 de la Ley Núm. 54 dispone la pena de cárcel, multa, o ambas penas en caso que se incurra en violación a una orden de protección.³¹ La sección 628 de la Ley Núm. 54 clasifica esta conducta como delito menos grave.³²

³⁰ *Id.*, § 308.

³¹ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, art. 2.6 (c), 8 L.P.R.A. § 626 (c).

³² *Id.*, art. 2.8, 8 L.P.R.A. § 628.

C. La mediación como alternativa a los procedimientos sobre violencia doméstica

Otro recurso de carácter civil es la mediación de pleitos. La Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983³³ dispone para la solución de disputas menores. Este es un mecanismo viable para una rápida solución de controversias a la misma vez que contribuye a aliviar la carga de los tribunales.³⁴ La violencia doméstica es una conducta que ha sido tipificada como delito por el legislador, por lo tanto, los casos que surgen bajo la Ley Núm. 54 se ventilan en salas criminales. No puede haber mediación sobre casos criminales. La única labor que puede brindar el centro de mediación de conflictos es, si alguno, ayudar a la víctima a llenar la solicitud de orden de protección cuando no sabe. Casi siempre la víctima acude al centro y se le ayuda a llenar la solicitud que será presentada ante magistrado, pero no se está mediando ni tomando en consideración el asunto.³⁵ Con el propósito de ofrecer orientación en cuanto a la solicitud de órdenes de protección, servicios disponibles y asistencia a las personas víctimas de violencia en el hogar, se están incorporando trabajadoras sociales y orientadoras a los hogares refugios que trabajan en conjunto con la Comisión para los Asuntos de la Mujer y

³³ 4 L.P.R.A. § 532-532e.

³⁴ De la exposición de motivos se discute:

...debido en parte al costo económico que acarrea utilizar el sistema tradicional, a la complejidad y lentitud de los procedimientos ordinarios, a los inconvenientes que ocasiona el acudir a solucionar estos conflictos en sitios y horas inaccesibles y al impacto negativo que ocasiona en la ciudadanía los procedimientos adjudicativos formales en ciertas disputas.

Por ello debe promoverse el desarrollo de mecanismos alternos informales para la resolución de disputas menores de forma que la ciudadanía cuente con foros efectivos accesibles y económicos para su resolución.

...

... la ciudadanía constituye una poderosa fuente de reserva que de utilizarse para la resolución de ciertos asuntos sin tener que recurrir al proceso judicial permitiría reducir la carga de trabajo de jueces, los fiscales, los policías y otros funcionarios públicos.

³⁵ En entrevista con la Sra. Evelyn Rodríguez Guzmán, del Centro de Mediación de Conflictos en el Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Ponce, se discutieron los servicios ofrecidos por los centros de mediación.

en los tribunales.³⁶ A pesar de la imposibilidad de la transacción en pleitos que involucran violencia doméstica, los centros de mediación pueden atender casos relacionados a la custodia de hijos menores de edad. Esta es una de las medidas sobre las cuales el tribunal puede determinar al momento de expedir una orden de protección. Surge entonces una pregunta, ¿podría lograrse una mediación en cuanto a estas medidas?

El Código Modelo, su sección 311, expone sobre la mediación prohibiendo a los tribunales ordenar a las partes la mediación sobre asuntos relativos a las órdenes de protección. A pesar de esto, el Subcapítulo 4 del Código Modelo relativo a las disposiciones sobre la familia y los niños, provee unas medidas sobre la mediación en ciertos casos. Estas son : (1) los deberes del mediador para detectar violencia doméstica entre las partes en casos en que el tribunal ordene o refiera³⁷ la mediación, y (2) la mediación en casos sobre violencia doméstica.³⁸

Sec. 407. Duty of mediator to screen for domestic violence during mediation referred or ordered by court.

1. A mediator who receives a referral or order from a court to conduct mediation shall screen for the occurrence of domestic and family violence between the parties.

2. A mediator shall not engage in mediation when it appears to the mediator or when either party asserts that domestic or family violence has occurred unless:

(a) Mediation is requested by the victim of the alleged domestic violence;

(b) Mediation is provided in a specialized manner that protects the safety of the victim by a certified mediator who is trained in domestic and family violence; and

(c) The victim is permitted to have in attendance at mediation a supporting person of his or her choice, including but not limited to an attorney or an advocate

Sec. 408(A). Mediation in cases involving domestic or family violence.

1. In a proceeding concerning the custody or visitation of a child, if an order for protection is in effect, the court shall not order mediation or refer either party to mediation.

2. In a proceeding concerning the custody or visitation of a child, if there is an allegation of domestic or family violence and an order for

³⁶ Más adelante se discutirán estos servicios bajo la Propuesta Federal de S.T.O.P. Violence Against Women Grant Program.

³⁷ National Council of Juvenile and Family Court Judges, *supra* nota 11, § 407.

³⁸ *Id.*, § 408 (a) y 408 (b). Estas son disposiciones alternas sobre la mediación relacionadas a asuntos de custodia y derechos de visita sobre los menores de edad.

protection is not in effect, the court may order mediation or refer either party to mediation only if:

- (a) Mediation is requested by the victim of the alleged domestic or family violence;
- (b) Mediation is provided by a certified mediator who is trained in domestic and family violence in a specialized manner that protects the safety of the victim; and
- (c) The victim is permitted to have in attendance at mediation a supporting person of his or her choice, including but not limited to an attorney or advocate.

Sec. 408(B). Mediation in cases involving domestic or family violence.

1. In a proceeding concerning the custody or visitation of a child, if an order for protection is in effect or if there is an allegation of domestic or family violence, the court shall not order mediation or refer either party to mediation unless the court finds that:

- (a) The mediation is provided by a certified mediator who is trained in the dynamics of domestic and family violence; and
- (b) The mediator or mediation service provides procedures to protect the victim from intimidation by the alleged perpetrator in accordance with subsection 2.

2. Procedures to protect the victim must include but are not limited to:

- (a) Permission for the victim to have in attendance at mediation a supporting person of his or her choice, including but not limited to an attorney or advocate; and
- (b) Any other procedure deemed necessary by the court to protect the victim from intimidation from the alleged perpetrator.

En cuanto a la designación de un mediador para detectar indicios de violencia doméstica, los redactores enfatizan que cada estado debe tomar en consideración las reglamentaciones disponibles referentes a mediación. Como en Puerto Rico esto no se permite, habría que enmendar la ley para permitir la mediación, aunque sea en cierto tipo de casos. La segunda disposición que presenta el Código Modelo se refiere a aquellos estados donde se permite la mediación³⁹ y aquellos donde la mediación es mandatoria.⁴⁰

El problema que esto representaría es que muchas veces la persona objeto de violencia teme enfrentar a su agresor. Esta es la situación donde precisamente se acude a los tribunales porque no es posible una mediación. Además, la víctima se encuentra en un estado emocional que es conflictivo y la simple presencia de su agresor podría llevarla a tomar

³⁹ *Id.*, § 408(A).

⁴⁰ *Id.*, § 408(B).

decisiones viciadas que no sean de provecho a los intereses de los hijos menores de edad, de éstos existir. A pesar de que el Código Modelo establece una serie de requisitos bajo los cuales es permisible la mediación, ésta no debe ser permitida en casos de violencia doméstica. Las circunstancias de peligro, temor y emociones ante las cuales se está presente no ameritan que se resuelva de esta manera. Por estos motivos y bajo la exposición de política pública hecha por el legislador, no debe haber mediación en un caso donde se plantee una cuestión de violencia doméstica, esté expedida o en proceso una orden de protección. La Ley no tiene por qué ser enmendada al respecto.

Ante las estadísticas sobre órdenes de protección expedidas y casos de violencia doméstica reportados en Puerto Rico desde 1989 hasta el presente,⁴¹ más que criticar y pensar en una situación que requiera medidas más drásticas, debe considerarse el efecto que ha logrado tener la Ley Núm. 54 en cuanto a que ya no se oculta el acto de violencia sino que se acude en auxilio ante la Ley. Esto es según las estadísticas, pero debe tenerse en mente que los números no reflejan la realidad de casos existentes en la Isla. Lamentablemente, la realidad es mucho peor. Lo importante es que cada día mayor cantidad de víctimas están poniendo un alto a este tipo de conducta. Por esto son tan importantes las disposiciones del Subcapítulo IV.⁴²

D. Conducta delictiva; penalidades y otras medidas

La violencia doméstica tiene tres manifestaciones: violencia física, la cual consiste en la agresión; violencia sexual, donde no sólo se contempla la violación, sino que se incluyen los actos de sodomía y lascivos; y la violencia psicológica, que conlleva daño emocional.⁴³ La Ley Núm. 54 clasifica la violencia doméstica en cinco tipos de conducta: maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante

⁴¹ Informe Mensual Datos Preliminares ofrecido por la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, 1ro de enero a 31 de diciembre de 1996. Para este año, las áreas de mayor incidencia en el número de órdenes de protección expedidas fueron Bayamón, 588; Caguas, 305; Carolina, 359.

⁴²Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Subcapítulo IV.

⁴³*El Discrimen por razón de género en los tribunales*, Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, San Juan, 1995, pág. 319.

restricción de la libertad y agresión sexual conyugal.⁴⁴ Sobre los de mayor ocurrencia en Puerto Rico, el maltrato y el maltrato agravado,⁴⁵ el artículo 3.1 de la Ley dispone que:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex-cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro para causarle grave daño emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses, excepto que de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un término no menor de nueve (9) meses y de mediar circunstancias agravantes podrá aumentarse hasta dieciocho (18) meses.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

El maltrato agravado impone una pena de reclusión por término de 3 años que podrá ser aumentada a 5 o reducida a 2 años, dependiendo de los atenuantes o agravantes, cuando la persona incurre en maltrato mediando una de las siguientes circunstancias:⁴⁶

- (a) se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando éstos estuvieren separados o mediar una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o
- (b) cuando se infiriere grave daño corporal a la persona; o
- (c) cuando se cometiere con una arma mortífera en circunstancias que no revitiesen la intención de matar o mutilar; o
- (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o
- (e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima de maltrato; o
- (f) se indujere, incitarse u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes; o
- (g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor.

⁴⁴Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, arts. 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, 8 L.P.R.A. § 631, § 632, § 633, § 634 y § 635, respectivamente.

⁴⁵Informe Mensual Datos Preliminares ofrecido por la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, 1ro de enero a 31 de diciembre de 1996.

⁴⁶Para una discusión más completa sobre los delitos contenidos en la Ley Núm. 54, ver, Márquez Morales, *supra* nota 8, pág. 289.

Más que exponer la conducta que tipifican como delito los legisladores en esta Ley, llama la atención este Subcapítulo III por las penas a utilizarse. La primera que se menciona es el programa de desvío.⁴⁷ Este programa propone que, una vez celebrado el juicio y resulte culpable la persona acusada, el tribunal podrá ordenar *motu proprio* o bajo solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, someter al agresor a libertad a prueba bajo un programa de rehabilitación para personas que cometen delitos de violencia doméstica. Si se trata sobre el delito de agresión sexual, podrá someterse siempre que se trate del cónyuge o persona que cohabita de forma no adúltera al momento de la agresión y se sitúe en las circunstancias establecidas en la Ley.⁴⁸ El tribunal también tomará en consideración la opinión de la víctima con respecto al programa.

Si la persona beneficiada con la libertad a prueba no viola ninguna de las condiciones de la misma, y es la primera vez que comete el delito, el tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, podrá sobreseer el caso en su contra. Este no se considerará como una convicción y la persona tendrá derecho a retirar su expediente. Este sobreseimiento se concederá sólo una vez a cualquier persona.⁴⁹

Bajo estas premisas surge una interrogante: ¿cuán efectivos son estos programas de desvío y el sobreseimiento de los casos? Actualmente el problema no es uno de falta de legislación, sino más bien uno de aplicación, añadiéndose el hecho de que muchas veces el comportamiento

⁴⁷ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, art. 3.6, 8 L.P.R.A. § 636.

⁴⁸ *Id.*, Estas son:

...

(a) Se trate de una persona que no haya sido convicta previamente por la comisión de los delitos establecidos en este Capítulo o delitos similares establecidos en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o persona con quien haya procreado un hijo o hija.

(b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de este Capítulo o de cualquier disposición legal similar.

(c) Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.

...

⁴⁹ *Id.*

de la víctima en el tribunal no contribuye a la adjudicación y aplicación adecuada de la Ley.⁵⁰ Los centros de ayuda existen, pero muchas veces se envía al acusado a programas que no corresponden a una rehabilitación como tal, o que se dirigen a tratar otras conductas como por ejemplo el alcoholismo o las drogas. Si bien es cierto que un gran número de agresores tiene este tipo de problemas, ello constituye, por lo general, un asunto independiente al desorden que lo mueve a incurrir en agresión. La presencia de otras circunstancias como el alcohol o las drogas son condiciones que tienden a incrementar la conducta violenta. Estas contribuyen a una manifestación en mayor escala, pero una rehabilitación dirigida a su tratamiento no garantiza que desaparezca la conducta violenta hacia la pareja. Se ha resuelto que gran parte de las personas que cometen actos de violencia doméstica son individuos que han sido maltratados desde niños, tanto física como emocionalmente;⁵¹ por lo tanto, estamos hablando de una situación que no se puede resolver en un día o en una sesión. ¿Cómo se puede sobreeser un caso donde no ha habido una rehabilitación adecuada? Aunque el interés del tribunal está dirigido a la rehabilitación,⁵² se debe velar porque el programa de desvío que se aplique sea el más prometedor para perseguir ese interés. En la medida que se alcance el objetivo de rehabilitar, será justa la medida de sobreseimiento persiguiendo el bienestar y unión de la familia a través de la rehabilitación, del mismo modo que se protege a la persona víctima de violencia.

A pesar de que se provee para la sentencia suspendida, el Código Modelo no aprueba el programa de desvío para el acusado de violencia doméstica.⁵³ Sí provee para que el Departamento de Corrección de cada estado establezca programas de educación, orientación e intervención para los confinados ofensores de este tipo de conducta.⁵⁴

Tales programas de desvío tienen aplicación y son de importancia en Puerto Rico. Los redactores del Código Modelo expresan que, en relación al tipo de falta que constituye la violencia doméstica, un programa de

⁵⁰ En entrevista con la Sra. Lilia Luciano, Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, se discutió el problema de los programas de desvío.

⁵¹ *El Discrimen por razón de género en los tribunales*, *supra* nota 43, pág. 327.

⁵² *Pueblo v. Lacroix*, 127 D.P.R. 557, 567, (1990) (opinión disidente del Juez Hernández Denton).

⁵³ National Council of Juvenile and Family Court Judges, *supra* nota 11, § 218.

⁵⁴ *Id.*, § 221.

orientación y consejería que alivie al agresor de la pena de reclusión no serviría a los propósitos de la legislación, por cuanto un sistema de sentencia suspendida cumplirá mejor la intención y propósito de la Ley. A pesar de estar de acuerdo con esto, en Puerto Rico se confronta un serio problema de hacinamiento en las instituciones penales. Tampoco podemos olvidar que en ocasiones el tipo de persona que incurre en el delito de violencia familiar, más que un criminal, es una persona que necesita ayuda. El lugar más adecuado para este tipo de persona no siempre es una institución penal. La reclusión o sentencia suspendida no va a resolver el problema en ciertas ocasiones. Se considera que, examinando cada caso, hay veces donde el mejor remedio es un programa de desvío y no una reclusión. En otras ocasiones, la reclusión unida a un programa de consejería dirigido a la rehabilitación del agresor es adecuada, en cuyo caso el programa de sentencia suspendida sería idóneo.

En *Pueblo v. Lacroix*,⁵⁵ el Tribunal Supremo concedió los beneficios de sentencia suspendida a un convicto por violencia doméstica. El tribunal utilizó el criterio que establece la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946⁵⁶ para conceder la sentencia suspendida, enfatizando el hecho de que se trataba de un primer agresor. En su opinión disidente, el Hon. Hernández Denton expresó:

Sin embargo, al revocar el dictamen recurrido, la opinión mayoritaria no toma en consideración el segundo criterio de la ley. De los autos claramente se desprende que existe en el agresor un serio problema de violencia contra la mujer que requiere para su corrección algo más que una sentencia suspendida en unión a un programa de alcoholismo. Su historial también revela que

⁵⁵ 127 D.P.R. 557 (1990).

⁵⁶ 34 L.P.R.A. § 1026-§ 1029.

...

(1) Que dicha persona, con anterioridad a la fecha en que se intente suspender la sentencia dictada, no hubiere sido convicta, sentenciada y recluida en prisión por delito grave alguno con anterioridad a la comisión del delito por el cual fuere procesada; y a la cual no se hubieren suspendido los efectos de una sentencia anterior por delito grave.

(2) que las circunstancias en que se cometió el delito no evidencien que existe en el autor del mismo un problema de conducta o de carácter para cuya solución favorable, en interés de la debida protección de la comunidad, se requiera la reclusión de dicha persona en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico.

...

había sido denunciado previamente por agresiones contra otras mujeres con quienes había convivido.

Las disposiciones sobre la fianza y libertad condicional se atienden en el artículo 3.7 de la Ley Núm. 54, disponiéndose que el tribunal deberá verificar si la persona tiene historial de violencia doméstica a los fines de determinar cuán adecuada será la fianza y poder emitir cualquier orden adicional para la debida protección de la víctima de violencia doméstica. Los asuntos a considerar por el tribunal aquí son similares a los expuestos bajo las órdenes de protección: evitar que el agresor entre en el hogar, que llame, acose o instigue a la víctima, evidencia de maltrato a los menores, asuntos relativos a custodia, alimentos, etc. En lo concerniente a la libertad bajo palabra, se considerará la amenaza que pueda representar el agresor ante cualquier persona, el historial de violencia doméstica que pueda tener; inclusive, se tomará en consideración la opinión de las personas afectadas. En cuanto al posible indulto del causante del maltrato, la parte que fue objeto de éste deberá ser notificada e incluso se le concede la oportunidad de expresarse ante el tribunal para que se tomen las medidas de seguridad adecuadas.

Los artículos 3.8, 3.10 y 3.11 de la Ley Núm. 54 tratan los asuntos relacionados al arresto, asistencia a la víctima y preparación de informes, respectivamente.⁵⁷ El arresto se registrará por las disposiciones incluidas en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal.

Todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, aunque no medie una orden a esos efectos, si tuviese motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada ha cometido, aunque no fuera en su presencia, o está cometiendo en su presencia, una violación a las disposiciones delictivas de la Ley de Violencia Doméstica.⁵⁸

También deberá tomar las medidas necesarias para evitar que una persona maltratada vuelva a ser víctima de agresión.⁵⁹ Por último, deberá presentar un informe escrito sobre los incidentes de violencia doméstica, aunque no se radiquen cargos criminales contra el alegado agresor.⁶⁰

⁵⁷ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, arts. 3.8, 3.10 y 3.11, 8 L.P.R.A. §§ 638, 640 y 641.

⁵⁸ *Id.*, art. 3.8, 8 L.P.R.A. § 638.

⁵⁹ *Id.*, art. 3.10, 8 L.P.R.A. § 640.

⁶⁰ *Id.*, art. 3.11, 8 L.P.R.A. § 641.

Este informe es importante para poder mantener las estadísticas de los casos que se ventilan y que están relacionados con la violencia doméstica. La división de estadísticas de la Policía de Puerto Rico rinde informes que son utilizados por organizaciones como la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador.

El Código Modelo hace una sugerencia para aquellos casos en que existan querellas de violencia doméstica de ambas partes.⁶¹ El oficial que atiende las querellas debe estudiar las quejas de cada parte, evaluar los daños que cada una de ellas alega y la posibilidad de que se infrinja mayor daño. Se presentan disposiciones alternas para aquellos estados que establezcan el arresto cuando haya motivos fundados y para aquellos en donde sea mandatorio el arresto. En Puerto Rico, es de conocimiento que el arresto se deberá hacer, aunque no haya orden de arresto, siempre que se tengan motivos fundados para creer que se ha cometido el delito de violencia doméstica.

Las disposiciones relativas a los privilegios se encuentran en las secciones 215 y 216 del Código Modelo. La Ley Núm. 54 nos habla sobre la confidencialidad de los servicios.⁶² Tratándose de un procedimiento criminal, son de aplicación las Reglas de Evidencia de 1979 relativas a privilegios, en específico las relativas al privilegio de abogado-cliente y consejero-víctima.⁶³ El Código Modelo hace una salvedad sobre el privilegio abogado-cliente o consejero-víctima: no se podrá levantar el privilegio cuando se le requiera evidencia en un proceso de maltrato de menores.⁶⁴

También en aquellos casos que se permita cumplir restricción domiciliaria, se sugiere para que el tribunal, en casos de violencia doméstica, no envíe al agresor al hogar de la víctima. El artículo 44 del Código Penal de Puerto Rico⁶⁵ menciona aquellas personas que no se beneficiarán de la restricción domiciliaria. Entre éstas, nada se dice sobre la persona convicta por violencia doméstica. En vista del interés que involucre el hogar de la víctima, se debe añadir a aquellos agresores de

⁶¹ National Council of Juvenile and Family Court Judges, *supra* nota 11, § 205(A) y 205(B).

⁶² Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, art. 4.2, 8 L.P.R.A. § 652.

⁶³ Reglas 25 y 27 de las Reglas de Evidencia de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 25, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 27.

⁶⁴ National Council of Juvenile and Family Court Judges, *supra* nota 11, secs. 215 y 216.

⁶⁵ 33 L.P.R.A. § 3206 (1983).

violencia doméstica. Ante la posibilidad de que se disponga del recurso sólo para algunos de los delitos tipificados en el Subcapítulo III de la Ley Núm. 54, debe imperar la protección de los intereses de la persona objeto de violencia, aunque signifique ubicar al convicto en un lugar distante de la víctima. A pesar de que los tribunales promueven la rehabilitación, el restringir la libertad en el domicilio podría, de todas maneras, propiciar las condiciones para que se puedan dar actos de violencia, más todavía cuando ni siquiera se designa al agresor algún programa de re-educación que muy bien pudiera estar recibiendo en una institución.

III. Medidas de prevención, disposiciones y sugerencias

Ante la amenaza social que representa la violencia doméstica, se necesitan una serie de medidas preventivas y educativas. Tanto el Código Modelo como la Ley Núm. 54 ofrecen algunas de estas medidas.

A. Model Code on Domestic and Family Violence

El *Model Code on Domestic and Family Violence* propone la creación de un concilio o consejo que promueva la prevención y mejor comprensión de la violencia doméstica y sus consecuencias. Esto espera realizarlo:

- ...
- (a) Promoting effective strategies of intervention for identification of the existence of domestic or family violence and intervention by public and private agencies serving persons who are victims of domestic or family violence;
 - (b) Providing for public education;
 - (c) Facilitating communication between public and private agencies that provide programs to assist victims and programs of intervention for perpetrators;
 - (d) Providing assistance to public and private agencies and providers of services to develop statewide procedures and community education, including procedures to review fatalities; and
 - (e) Developing a comprehensive plan of data collection concerning domestic and family violence for courts, prosecutors, law enforcement officers, health care practitioners, and other local agencies, in a manner that protects the identity of victims of domestic and family violence.⁶⁶

⁶⁶ National Council of Juvenile and Family Court Judges, *supra* nota 11, § 503.

Además, propone que se presente un plan de salud bajo el cual se encuentren servicios de educación y consulta, a la vez del establecimiento de un protocolo médico e instalaciones apropiadas para víctimas de violencia doméstica.⁶⁷ El personal médico debe estar preparado y educado de manera que pueda enfrentar la situación y orientar a la víctima sobre las opciones y remedios legales que la ley del estado le provee. La sección 506 del Código Modelo dispone sobre esto:

1. The designated state public health agency shall make available to practitioners and health care facilities a written notice of the rights of victims and remedies and services available to victims of domestic or family violence in accordance with subsection 3. (Enfasis suplido.)

2. A practitioner who becomes aware that a patient is a victim of domestic or family violence shall provide to the patient and every health care facility shall make available to all patients the notice provided pursuant to subsection 1.⁶⁸

Sobre los hospitales, el Código Modelo plantea lo que la autora considera una medida de prevención idónea. Este dispone para que los hospitales provean información a los padres de niños recién nacidos y de menores hospitalizados. El propósito de los redactores del Código Modelo es el de prevenir, en una etapa temprana, la posibilidad de abuso en el hogar y el poner en conocimiento a los padres sobre las señales de abuso antes de que éste ocurra.⁶⁹

Un detalle importante sobre las reglas y reglamentos que puede promulgar la agencia designada por el estado es que será tomado en consideración el reconocimiento del abuso de sustancias como un problema distinto de la violencia doméstica que a su vez requiere tratamiento médico.⁷⁰ Los tribunales en Puerto Rico han expresado que el asignar al agresor a un programa de alcoholismo, no resuelve el problema. “No se puede hacer caso omiso al hecho de que en ocasiones la violencia es un problema separado e independiente el abuso del alcohol.”⁷¹ Este es uno de los problemas que enfrenta la Ley Núm. 54 hoy día en cuanto puede ocurrir que, siguiendo las órdenes de un programa de

⁶⁷ *Id.*, §§ 504 y 505.

⁶⁸ *Id.*, § 506.

⁶⁹ *Id.*, § 507.

⁷⁰ *Id.*, § 508.

⁷¹ *Pueblo v. Lacroix*, 127 D.P.R. 557, 566 (1990) (opinión disidente del Juez Hernández Denton).

desvío, el acusado sea ingresado en programas que no van encaminados a corregir la conducta violenta y sí hacia una serie de hábitos que éste ha adquirido. Es cierto el hecho de que muchos de estos hábitos son factores que ejercen influencia sobre el carácter de la persona, pero el problema del agresor va más allá, consiste en un desorden que debe ser tratado por personas adiestradas para trabajar más que nada con el perfil psicológico de la persona. Muchas veces consiste en conducta aprendida o en traumas de la niñez que se convierten en un ciclo. A su vez, con el pasar del tiempo, en la mayoría de los casos, se incorporan otros vicios y conductas que forman parte del problema, pero que no constituyen su génesis. Hay que empezar por la raíz para eliminar el problema, ya que el intento de rectificar una de sus ramificaciones no lo va a solucionar.

Las secciones 509 y siguientes del Código Modelo hacen énfasis en la educación continuada. En cuanto a los oficiales de la policía, exige que cumplan con cierto número de horas de adiestramiento inicial y seguimiento anuales. Estos cursos de adiestramiento deben estar preparados en conjunto con agencias que tengan el conocimiento en el área e incluirán sin limitarse a:

- ...
- (a) The investigation and management of cases involving domestic and family violence and writing of reports in such cases;
 - (b) The nature, extent, and causes of domestic and family violence;
 - (c) Practices designed to promote the safety of officers investigating domestic violence and family violence;
 - (d) Practices designed to promote the safety of the victims of domestic and family violence and other household members, including safety plans;
 - (e) The legal rights and remedies available to victims of domestic or family violence including but not limited to rights and compensation of victims of crime and enforcement of civil and criminal remedies;
 - (f) The services available to victims of domestic or family violence and their children;
 - (g) Sensitivity to cultural, racial, and sexual issues and the effect of cultural, racial, and gender bias on the response of law enforcement officers and the enforcement of laws relating to domestic and family violence;...⁷²

Las disposiciones relativas a los jueces y oficiales jurídicos exigen cursos preparados en coordinación con las agencias designadas por el estado, cierto número de horas de adiestramiento para los oficiales jurídicos que estén en contacto con casos de violencia doméstica. Los

⁷² National Council of Juvenile and Family Court Judges, *supra* nota 11, § 509.

cursos serán similares a los ofrecidos a los oficiales de policía, haciendo énfasis en la prevención y disposición de medidas que sean seguras a las víctimas.⁷³ Se dispone del mismo modo sobre los empleados del gobierno que tienen contacto directo con los casos de violencia doméstica.⁷⁴ Estos deben estar también capacitados para brindar servicio y orientación adecuado a las personas afectadas por este tipo de conducta.

Sobre los abogados, el Código Modelo exige cursos que expongan las prácticas que promuevan la seguridad y el bienestar de las personas víctimas de violencia doméstica y ayuden a reflexionar sobre los recursos y remedios que se ofrecen.⁷⁵

La sección 513 requiere un currículo para el sistema educativo que involucra tanto a maestros como a los orientadores y empleados del plantel escolar.⁷⁶ De la misma manera se exige educación continuada para el personal en las escuelas que están facultadas por ley para reportar casos de violencia doméstica de manera que puedan ser eficientes en su labor ofreciendo los remedios e información necesaria a los niños y padres afectados.

Estos programas de educación son necesarios y constituyen una medida adecuada para la mejor implantación de la Ley. Con la debida preparación y adiestramiento se asegura el mejor funcionamiento de la ley, logrando evitarse, hasta cierto grado, complicaciones como lo son el poco conocimiento de la Ley, la indebida emisión de órdenes de protección y el mal uso de los programas de desvío. En ocasiones, éstos se utilizan para un propósito diferente en detrimento de su finalidad real.

B. La Comisión para los Asuntos de la Mujer

El Subcapítulo IV de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 encarga a la Comisión para los Asuntos de la Mujer:⁷⁷

- (a) Promover y desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia doméstica.

⁷³ *Id.*, § 510.

⁷⁴ *Id.*, § 511.

⁷⁵ *Id.*, § 512.

⁷⁶ *Id.*, § 513.

⁷⁷ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, art. 4.1, 8 L.P.R.A. § 651.

- (b) Estudiar, investigar y publicar informes sobre el problema de violencia doméstica en Puerto Rico, sus manifestaciones, magnitud, consecuencias y las alternativas para confrontarlo y erradicarlo.
- (c) Identificar grupos y sectores en los que se manifieste la violencia doméstica, educarlos y concienzarlos en destrezas para combatirla.
- (d) Concienciar a los profesionales de ayuda sobre las necesidades de las personas víctimas de maltrato y las de sus familias.
- (e) Desarrollar estrategias para fomentar cambios en las políticas y procedimientos en las agencias gubernamentales con el fin de mejorar sus respuestas a las necesidades de las personas víctimas de maltrato.
- (f) Establecer y fomentar el establecimiento de programas de servicios de información, apoyo y consejería a las víctimas de maltrato.
- (g) Fomentar el establecimiento de albergues para personas víctimas de maltrato.
- (h) Fomentar en coordinación con el Departamento de Familia programas de servicios a los niños y niñas que provienen de hogares donde se manifiesta el maltrato.
- (i) Proveer servicios de adiestramiento y orientación a profesionales de ayuda sobre tratamiento y consejería a personas víctimas de maltrato.
- (j) Evaluar el progreso en la implantación de este Subcapítulo y someter informes anuales al gobernador y a la Asamblea Legislativa.
- (k) Analizar y realizar estudios de necesidades sobre programas de intervención, educación y readiestramiento de personas que incurrir en conducta constitutiva de maltrato para la rehabilitación de éstas.
- (l) Formular guías sobre requisitos mínimos que deben reunir los servicios de desvío contemplados en la sección 636 de este título, las que deberán ser consideradas por los tribunales en las determinaciones sobre desvío.

La sección 653⁷⁸ provee la colaboración de las agencias del Estado Libre Asociado a la Comisión para los Asuntos de la Mujer en cuanto a los servicios e instalaciones que ésta necesite para hacer cumplir con el Subcapítulo IV.

Actualmente, la Comisión para los Asuntos de la Mujer es la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la Ley Núm. 54. Mediante los servicios que ofrece, trata de seguir las funciones establecidas por la Ley. Algunos de estos servicios son: orientación a la víctima, servicios de apoyo y consejería en el tribunal, representación legal, asistir a la víctima en la solicitud y radicación de órdenes de protección, orientar a la víctima sobre sus opciones, su seguridad y la existencia de refugios para las víctimas.

En Puerto Rico existen hogares de protección, entre éstos: Casa Protegida Julia de Burgos (Area Metropolitana), Hogar Ruth (Vega Alta), Casa de Todos (Juncos), Casa Pensamiento de Mujer (Humacao), Hogar

⁷⁸ *Id.*, art. 4.3, 8 L.P.R.A. § 653.

Nueva Mujer (Cayey) y Hogar Clara Lair (Mayagüez). Los fondos de estos hogares provienen de fondos federales y estatales.

Es la opinión de esta autora que los servicios que se ofrecen son capaces de proveer bienestar y seguridad a las víctimas. El problema muchas veces consiste en la insuficiencia de fondos para dirigir los centros de refugio, ya que éstos se mantienen por fondos establecidos y donativos. Otro problema que surge en estos hogares es que no se permite la estancia a ciertos menores de edad.⁷⁹ Esto resulta negativo en el sentido de que aquellas madres que tengan hijos dentro de las edades no permitidas en los hogares y que no tengan otro lugar al cual acudir, no puedan encontrar en estos hogares un refugio.

A través de los años, y debido a la alta incidencia de delitos que involucren violencia doméstica en Puerto Rico, se ha hecho imperativo que aparezcan más recursos cada día. Con la implantación de la Ley Núm. 54, surge la necesidad de crear fondos y ayudas económicas para poder proveer los servicios que propone la Ley. Actualmente en Puerto Rico, bajo el S.T.O.P. Violence Against Women Grant Program⁸⁰ se asignan fondos para adiestramiento y servicios prestados por la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Policía de Puerto Rico, Oficina Legal de la Comunidad, Departamento de Justicia, Administración de Tribunales y Oficinas No-Gubernamentales. La asignación de fondos comenzó en 1995. Para el año 1996, éstos fueron aumentados a aproximadamente \$1,000,000.00.

En el año fiscal 1995, la Comisión para los Asuntos de la Mujer sometió una propuesta federal para la asignación de fondos con el propósito de hacer cumplir las exigencias de la Ley y proveer más allá de lo que ésta establece. Dentro del desglose, se proponen fondos para distintas áreas. Dentro del Departamento de Justicia, para reforzar la unidad de delitos sexuales y fiscalía y ampliar los servicios de apoyo y consejería, se contrataron dos fiscales para atender los casos de violencia doméstica, servicios de consejería y psicólogos que ayuden a las víctimas y sirvan como peritos en casos de violencia doméstica y agresión sexual. En la Policía de Puerto Rico se adiestraron oficiales en el manejo e intervención con la violencia doméstica. La Administración de Tribunales

⁷⁹ Entrevista con la Sra. Lilia Luciano, *supra* nota 50.

⁸⁰ Department of Justice S.T.O.P. Violence Against Women Grant Program (Services.Training.Officers.Prosecutors).

ofreció seminarios y charlas a los jueces en los tribunales sobre la violencia doméstica. La propia Comisión para los Asuntos de la Mujer, con el propósito de administrar el proyecto de S.T.O.P. Violence Against Women, reclutó una Directora de Programa, contrató dos abogadas y ofreció un seminario sobre cortes especializadas.⁸¹ Para las organizaciones no-gubernamentales se logró reclutar los servicios de dos abogados que brinden representación legal en cooperación con la Oficina Legal de la Comunidad.

En el año fiscal 1996 se propuso comenzar en el Departamento de Justicia una unidad de violencia doméstica, utilizando para esto los servicios de tres fiscales para los tribunales que cuenten con las Oficinas de Servicios a Víctimas de Violencia Doméstica. Actualmente se están estableciendo oficinas en algunos tribunales. En ellas, orientadoras que a la vez trabajan en los hogares de protección, brindan servicios de consejería y orientación sobre órdenes de protección y medidas de seguridad. También se espera comenzar un sistema de información y análisis estadístico. Bajo la Administración de Tribunales, se espera comenzar un proyecto de jueces con calendarios especializados en casos de violencia doméstica y proveer espacio para la apertura de oficinas de servicios a las víctimas de violencia doméstica. También se espera expandir los servicios de orientación, consejería y asistencia legal, contratando más personal especializado tanto en los tribunales como en las oficinas no-gubernamentales.

En lo que a servicios de salud respecta, la Ley Núm. 226 de 13 de septiembre de 1996, establece un protocolo médico para atender víctimas de violencia doméstica.

El Departamento de Salud desarrollará e implantará, en consulta y coordinación con la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, la asesoría de la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador y la Administración de Seguros de Salud, un Programa Piloto sobre protocolo Médico para Atender Víctimas de Violencia Doméstica. Se seleccionarán tres hospitales, uno en zona rural, uno en zona urbana y uno en zona suburbana

⁸¹ The Quincy Court Model. Este es un programa de intervención con la violencia doméstica donde participan jueces, abogados y oficiales de la policía, entre otros, en el condado de Quincy en Massachusetts. Desde 1992 no se han reportado casos de muerte por violencia doméstica en Quincy, Massachusetts. En Puerto Rico, se han ofrecido seminarios basados en este programa y recientemente fue aprobado el Programa de Cortes Especializadas en diciembre de 1997.

para proveer los servicios de salud. En la selección de los hospitales se tomará en consideración la incidencia por área geográfica.⁸²

Esta Ley tendrá una duración de tres años.⁸³ Los deberes y funciones de esta Ley se exponen en ella:

El Programa Piloto sobre protocolo médico para atender Víctimas de Violencia Doméstica deberá:

(1) Producir procedimientos interdisciplinarios que incorporen los roles y responsabilidades de todo el personal adscrito a las salas de emergencia y todo empleado gubernamental que, de alguna forma, interactúa y trata a las víctimas de violencia doméstica;

(2) Desarrollar un sistema coordinado que provea los servicios necesarios a las víctimas de violencia doméstica en el lugar que menos riesgo presente a su seguridad.

(3) Organizar, diseñar e implantar un programa de entrenamiento interno para el personal hospitalario y de agencias gubernamentales que comúnmente atienden víctimas de violencia doméstica que:

(i) Eduque a los empleados acerca de la frecuencia de incidentes de violencia doméstica, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos de América.

(ii) Ayude a los empleados a reconocer los síntomas o signos físicos y mentales de la violencia doméstica, de tal forma que puedan identificar mejor aquellos pacientes que podrían ser víctimas de la violencia doméstica.

(iii) Provea a los empleados con las destrezas necesarias para enfrentar y atender posibles víctimas de violencia familiar de tal forma que inspiren confianza y seguridad.

(iv) Provea a los empleados una lista de entidades públicas y privadas a las cuales puedan ser referidas las víctimas de violencia doméstica para obtener protección o asistencia de diversa índole.

(v) Motive a profesionales asociados y sus respectivas organizaciones a involucrarse para ayudar en la divulgación y concientización de todos aquellos asuntos pertinentes a la violencia doméstica.

(vi) Motive a que las víctimas de violencia doméstica desarrollen confianza en los médicos y demás profesionales de la salud, de tal forma que éstos puedan brindarles la ayuda necesaria en la solución de sus problemas.

(4) Desarrollar procedimientos formales seguros y de calidad para el tratamiento de las víctimas de violencia doméstica con especial énfasis en las garantías de confiabilidad y privacidad que necesita el paciente de violencia doméstica. Deberá indicarse, además, cómo serán atendidos los casos de las víctimas de violencia doméstica menores de edad.

(5) Diseñar material educativo que provea información sobre los servicios disponibles a las víctimas de violencia doméstica. El Departamento de Salud se hará cargo, en coordinación y colaboración con los programas

⁸² Ley Núm. 226 de 13 de septiembre de 1996, § 1.

⁸³ *Id.*, § 5.

comunitarios pertinentes y las agencias de gobierno correspondientes, de la labor educativa y promoción de los servicios.⁸⁴

Esta reglamentación es una adecuada y efectiva a los propósitos de prevención de incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico. Al ser un problema de alta incidencia, hay que tomar medidas especiales que ayuden a intervenir exitosamente. Se espera que este programa quede en las manos de personal idóneo a los propósitos que expone la Ley.

Conclusión

La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica sólo delega funciones en la Comisión para los Asuntos de la Mujer. A pesar de esto, aunque nada se dispone expresamente sobre el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y otras entidades, debido a la gran necesidad y gracias a programas como el S.T.O.P. Violence Against Women y el Programa de Cortes Especializadas, se han logrado establecer medidas de seguridad, educación y orientación que hacían falta para el mejor funcionamiento y comprensión de la Ley. A medida que aumenten estos servicios, más práctica será la utilización de la Ley, evitando así el que se acuda a la Ley Núm. 54 como mecanismo de provecho o de venganza.

Luego de analizar las disposiciones del Código Modelo, se considera que algunas de éstas medidas podrían ser de gran beneficio para la Ley Núm. 54. Es importante especificar sobre aquello que proveen las órdenes de protección sobre la seguridad y refugio de la víctima y los efectos del incumplimiento de las órdenes de protección. En cuanto a los servicios que deben proveer los hospitales y escuelas, los servicios de educación continuada para los abogados y jueces se debe proveer porque estos recursos aumenten en Puerto Rico y sean accesibles a mayor cantidad de personas cada día. La Ley Núm. 54 no sólo interesa la protección de la víctima de maltrato, sino también el prevenir este tipo de conducta. Mientras mayor preparación tenga el sistema, mejores resultados podrán esperarse de la Ley Núm. 54 en Puerto Rico.

De una manera u otra, gran parte de las disposiciones que sugiere el Código Modelo se encuentran presentes en Puerto Rico, ya sea a través de la Ley Núm. 54, leyes especiales o reglas procesales. La Ley Núm. 54 es

⁸⁴ *Id.*, § 3.

bastante completa; a pesar de ello, en la medida en que la reglamentación sea adecuada, mayores garantías de prevención e intervención estarán al alcance de las víctimas. Debe exigirse mayor cuidado con algunos remedios como los programas de desvío, las determinaciones de sentencia suspendida, la protección de las víctimas, los servicios que proveen los hogares de protección en Puerto Rico y la emisión de órdenes de protección. El problema, sin embargo, sigue siendo uno de aplicación y no de falta de legislación. Como personas razonablemente prudentes y humanas, como individuos que procuran la protección de aquellos que necesitan ayuda, es necesario enfocar la mirada a esa conducta antisocial y aportar el mayor esfuerzo en el conocimiento de la Ley. Sólo así cada individuo será instrumento útil en la aplicación del derecho.

En la medida que surjan mecanismos más rigurosos, se promoverán los intereses, tanto de la parte perjudicada como de la justicia, obteniendo una solución justa y adecuada a los problemas que constituyen seria amenaza en la sociedad puertorriqueña.